



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 882

Bogotá, D. C., jueves, 5 de junio de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 546 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce bonificación especial al personal administrativo de instituciones educativas del Estado, ubicadas en zonas de difícil acceso.

Bogotá, D. C., junio de 2025

Doctor

GERARDO YEPES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 546 de 2025 Cámara.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 546 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce bonificación especial al personal administrativo de instituciones educativas del Estado, ubicadas en zonas de difícil acceso*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes y trámite legislativo

II. Objeto

III. Contenido

IV. Competencia del Congreso

V. Marco Jurídico

VI. Justificación

VII. Consideraciones de los ponentes

VIII. Conceptos Técnicos

IX. Análisis de impacto fiscal

X. Conflicto de interés

XI. Proposición

XII. Texto propuesto para primer debate.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Origen: Congresional

Autores: Representante a la Cámara *Bayardo Gilberto Betancourt Pérez*.

El presente proyecto de ley que se pone en consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue radicado el día 12 de marzo de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 303 de 2025.

Mediante Oficio CSCP.3.7-177-2025 del 7 de mayo del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados Ponentes a los Representantes a la Cámara: *Camilo Esteban Ávila Morales* -Coordinador- y *Juan Felipe Corzo Álvarez* como Ponentes para primer debate.

II. OBJETO

Esta iniciativa tiene por objeto extender la bonificación especial -actualmente otorgada

exclusivamente a los docentes- al personal administrativo de las instituciones educativas estatales que laboran en zonas de difícil acceso. Esta bonificación se reconocerá como un incentivo económico para compensar las dificultades adicionales que enfrenta este personal debido a la ubicación geográfica de sus lugares de trabajo. Con lo anterior, se busca promover la equidad y la justicia laboral, asegurando que todos los trabajadores de la educación que laboran en estas áreas reciban no solo un trato igualitario, sino también el mismo reconocimiento por los desafíos que enfrentan.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 2 artículos:

- Artículo 1°. Adiciona un párrafo al artículo 2° de la Ley 1297 de 2009¹, en el sentido de hacer extensiva la bonificación especial que se le otorga a los docentes que trabajan en las zonas de difícil acceso, al personal administrativo de estos establecimientos educativos.

- Artículo 2°. Establece la Vigencia y las derogatorias.

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO

I. Orden Constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

II. Orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992:

ARTÍCULO 2°: Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7), a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de

prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

V. MARCO JURÍDICO

I. Marco Constitucional

Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 13.** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”².

II. Marco legal

Leyes:

- **Ley 715 de 2001**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Esta norma en su artículo 24 establece que los docentes en zonas rurales de difícil acceso tienen derecho a estímulos como bonificación, capacitación y tiempo adicional.

- **Ley 1297 de 2009**, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones. Esta norma en su artículo 2° dispone que los docentes estatales que trabajen en zonas de difícil acceso y cuenten con los títulos académicos exigidos tienen derecho a una bonificación especial, según reglamentación del Gobierno nacional. Esta bonificación también aplica para docentes contratados bajo ciertas condiciones. Además, se garantizará anualmente su capacitación con recursos del Sistema General de Participaciones.

Decretos:

- **Decreto número 1171 de 2004.** Esta norma reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001. En ese sentido, señala que la bonificación de la que trata la ley se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, y también establece que la misma se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para

¹ Ley 1297 de 2009, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

² Constitución Política de Colombia.

el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto.

- **Decreto número 521 de 2010**, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2° de la Ley 1297 de 2009, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso.

III. Marco jurisprudencial

Jurisprudencia del Consejo de Estado:

- Consejo de Estado (Radicación número 11001-03-25-000-2008-00065-00(1859-08) del 28 de febrero de 2013)³: En esta sentencia, el Consejo de Estado determinó que la existencia de disponibilidad presupuestal no debe ser requisito para el reconocimiento de la bonificación a los docentes que laboran en zonas de difícil acceso. El alto tribunal precisó que la bonificación es un derecho adquirido por el desempeño del servicio en condiciones especiales, y su reconocimiento no debe depender de la disponibilidad de recursos. Además, se estableció que la bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, y su reconocimiento por parte de la entidad territorial requiere previa disponibilidad presupuestal.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia C-617 de 2002**⁴: Demanda sobre la constitucionalidad del inciso sexto del artículo 24 de la Ley 715. El cargo se fundó en la limitación que, según el actor, consagra el artículo 151 de la Carta y que impide al Ejecutivo reglamentar leyes orgánicas, por tratarse de una función que corresponde al legislador ordinario. La Corte concluyó que la norma era exequible dado que, por su naturaleza, los estímulos a los docentes no pertenecen a la reserva de ley orgánica, circunstancia que no permitía adentrarse en el debate sobre la constitucionalidad o no de la reglamentación que emitiera el Presidente de la República, por ser una discusión que resulta inocua. Agregó la Corte que “en este caso, la facultad reglamentaria presidencial en estas materias no solo no viola la Constitución, sino que son claro desarrollo del artículo 189 numeral 11 de la Constitución, que, a la postre, ni siquiera necesitaban contar con la autorización expresa”.

- **Sentencia C-103 de 2003**⁵: Demanda sobre la constitucionalidad del inciso sexto del artículo 24 de la Ley 715 de 2001. El cargo por el cual se solicitó la declaratoria de inexecutable de la

norma refiere a la vulneración de los derechos adquiridos y del principio de confianza legítima. Sin embargo, en criterio de la Corte el precepto acusado no vulnera derechos adquiridos de los docentes, puesto que concede el estímulo a quienes cumplan los requisitos exigidos para su reconocimiento. Además, los estímulos no son de carácter permanente ni pueden equipararse a las prestaciones señaladas en el ordenamiento laboral.

- **Sentencia C-173 de 2009**⁶: Demanda sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley número 065 de 2006 Senado, 206 de 2007 Cámara objetado por el Gobierno nacional. En esta oportunidad, la Corte estableció que el Congreso y el Gobierno nacional tienen competencia para fijar bonificaciones a favor de los docentes estatales que laboran en estas zonas, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones. La Corte consideró que esta medida no vulneraba la autonomía de las entidades territoriales, ya que se enmarca dentro de las competencias del legislador y el ejecutivo en materia salarial y prestacional.

VI. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la exposición de motivos⁷, el proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso se justifica en la medida que el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2° de la Ley 1297 de 2009 establecen incentivos para los docentes que laboran en zonas rurales de difícil acceso, como bonificaciones, capacitación y tiempo adicional. El Decreto número 521 de 2010 reglamenta parcialmente estas disposiciones y define los criterios para considerar una zona como de difícil acceso, dejando a los gobernadores o alcaldes de entidades territoriales certificadas la facultad de identificarlas anualmente.

Estas normas reconocen las dificultades que enfrentan los docentes en el acceso y desplazamiento a estos territorios, otorgándoles una bonificación especial de transporte. Sin embargo, el personal administrativo y de servicios generales, que también labora en estas zonas y enfrenta las mismas condiciones adversas, no está incluido dentro de los beneficiarios, ya que la legislación se refiere únicamente a los docentes.

De acuerdo con el autor del proyecto, esta exclusión carece de justificación legal o técnica y genera una clara vulneración al derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), al tratar de manera desigual a personas que enfrentan situaciones laborales equivalentes, creando así una discriminación arbitraria.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Rad. 11001-03-25-000-2008-00065-00(1859-08).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-617 del 8 de agosto de 2002.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-103 del 11 de febrero de 2003.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-173 del 18 de marzo de 2009.

⁷ Tomado del texto del Proyecto de Ley número 546 de 2025 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República 303 de 2025.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El proyecto de ley puesto a consideración del Congreso de la República denota un objetivo loable al pretender ajustar la ley en cumplimiento de un mandato constitucional. En efecto, la normativa mencionada en el numeral V de la presente ponencia, no incluye al personal administrativo ni de servicios generales dentro del grupo beneficiario de los estímulos, particularmente de la bonificación especial por transporte, pese a que estos trabajadores enfrentan las mismas condiciones geográficas y de aislamiento que los docentes.

Esto, sin lugar a duda genera una vulneración al artículo 13 de la Constitución Política, en la medida que se estaría promoviendo una desigualdad en el trato legal de funcionarios que cumplen labores distintas, pero trabajan bajo idénticas condiciones territoriales, que para el caso en específico dichas condiciones serían de transporte y acceso. Lo anterior sin una justificación objetiva ni razonable, lo cual, según preceptos de la Corte Constitucional implicaría una discriminación arbitraria.

Esto, conforme lo ha precisado la Corte en providencias que condensan el desarrollo jurisprudencial relativo a este asunto. Como ejemplo de lo afirmado, en la Sentencia C-364 de 2000, la Corte señaló que:

“El principio de igualdad no impone la obligación constitucional de establecer un trato igual a todos los sujetos de derecho de una manera matemática e irrestricta, sino que reconoce la existencia de situaciones disímiles frente a las cuales el legislador puede válidamente establecer consecuencias jurídicas diferentes, dentro del ejercicio de su competencia”⁸.

Además, destacó que:

“Puede existir un trato diferente siempre y cuando sea razonable y justo; si la diferenciación no es razonable o es injusta, se convierte en una forma de discriminación, efectivamente proscrita por la Constitución”⁹.

Asimismo, en la Sentencia C-475 de 2005¹⁰, la Corte estableció que para que un trato diferenciado sea constitucionalmente válido, debe cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto implica que el trato desigual debe tener un propósito constitucionalmente legítimo y no debe implicar afectaciones excesivas a otros principios constitucionales.

En conclusión, los argumentos planteados en estas sentencias permiten deducir que, el principio de igualdad no exige un trato igual en todos los casos, pero sí exige que las diferencias en el trato

legal estén fundadas en criterios razonables y proporcionales.

Frente al caso en particular, se evidencia que la ausencia de bonificación para el personal no docente puede ser interpretada como una omisión legislativa relativa, al excluir sin justificación razonable a un grupo que se encuentra en igual situación fáctica respecto a los docentes beneficiarios.

El otro argumento se halla en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de algunos fragmentos de la parte motiva de la sentencia de esta Corporación, donde se vislumbra que la bonificación es una compensación y, por lo tanto, no hace parte del salario base. En dicha oportunidad, el alto tribunal destacó que la bonificación está orientada a compensar las circunstancias especiales del servicio, no a ser una parte integral del salario habitual del docente. Por lo tanto, no tiene un vínculo directo con la labor que realiza el docente, sino con las condiciones del lugar.

Lo anterior cobra especial relevancia en la medida que desvincula la génesis del oficio docente al sugerir que dicha bonificación no guarda relación directa con el cargo que se ocupa ni con las funciones específicas que desempeñan, sino que está destinada a compensar las condiciones especiales o dificultades de trabajar en una zona de difícil acceso. A partir de esta hipótesis y, por analogía, es claro que las personas que trabajan en el área administrativa de estas instituciones educativas también deberían estar sujetas a dicha bonificación dado que desarrollan su labor en idénticas condiciones territoriales.

VIII. CONCEPTOS

- En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el día 9 de mayo de 2025 se solicitó concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Hasta la fecha no ha sido remitido el mismo, de cualquier modo, dicho estudio puede adelantarse durante el trámite de la iniciativa, y el concepto de esta cartera podría allegarse en cualquier momento del procedimiento legislativo.

- De acuerdo con el asunto que trata este proyecto, el día 9 de mayo de 2025 se solicitó concepto técnico al Ministerio de Educación Nacional. Hasta la fecha no ha sido remitido el mismo.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Sobre el particular, es preciso advertir que la presente iniciativa legislativa, pese a que no consagra nuevos beneficios tributarios, sí ordena gastos, de manera que es importante conocer el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De cualquier modo, se debe aclarar que dicho estudio puede adelantarse durante el trámite legislativo de

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-364 del 29 de marzo de 2000.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-475 del 10 de mayo de 2005.

la iniciativa, y el concepto de esta cartera podría allegarse en cualquier momento del procedimiento legislativo.

Resulta importante señalar, que los conceptos que eventualmente emitan las entidades de la Rama Ejecutiva no obligan a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí generan una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo.

X. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congressional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o Acto Legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés en Sentencia **C 294 de 2021** estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún Congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los

denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del Congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los Congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún Congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y de manera respetuosa proponemos a los honorables Representantes que integran la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 546 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconoce bonificación especial al personal administrativo de instituciones educativas del Estado, ubicadas en zonas de difícil acceso.

Cordialmente,



CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Coordinador Ponente



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente

XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 546 DE 2025

por medio de la cual se reconoce bonificación especial al personal administrativo de instituciones educativas del Estado, ubicadas en zonas de difícil acceso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 2º de la Ley 1297 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. INCENTIVOS A DOCENTES DE ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del párrafo 1º de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

PARÁGRAFO. El personal administrativo de las Instituciones Educativas del Estado ubicadas en zonas definidas como de difícil acceso, tendrá derecho a la misma bonificación especial de la que trata el presente artículo, según reglamentación que expida el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Coordinador Ponente



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 560 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establece un subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

SMRC-040-2025

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2025.

Honorable Representante

JOSÉ OCTAVIO CARDONA

Presidente

Comisión Quinta de Cámara de Representantes.

Asunto. Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 560 de 2025, por la cual se establece un subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Honorable señor Presidente:

En cumplimiento de la designación como Ponente, que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 560 de 2025, por la cual se establece un subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



Sandra Milena Ramírez Caviedes

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
Partido Cambio Radical

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO.
560 DE 2025 CÁMARA**

por la cual se establece un subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa, fue radicada por los honorables Representantes *Jorge Méndez Hernández, Modesto Enrique Aguilera Vides, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Mauricio Parodi Díaz, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, el pasado 20 de marzo de 2025.

2. OBJETO

El objeto de este proyecto de ley es garantizar la estabilidad en el abastecimiento y la asequibilidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la creación de un subsidio que cubra total o parcialmente el costo del transporte de dicho combustible.

Este subsidio tiene como propósito evitar que los costos del transporte del GLP desde el continente impacten negativamente el precio final pagado por los consumidores, garantizando equidad territorial en el acceso a este servicio esencial,

pues la estampilla impuesta por la CREG que compensa el valor de transporte del combustible al archipiélago, es inconstitucional en ocasión a que, en virtud del artículo 338 de la Constitución que establece: *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*

Por lo indicado, esta iniciativa busca corregir la inconstitucionalidad de las resoluciones expedidas por la CREG, antes de que el Consejo de Estado declare la nulidad por inconstitucionalidad todas las resoluciones que establecen la estampilla en mención.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto en mención contiene 4 artículos.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2º. Subsidio. El Gobierno nacional subsidiará el cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3º. Determinación del monto del subsidio. El Gobierno nacional establecerá anualmente en el proyecto del Presupuesto General de la Nación que presente al Congreso de la República, el monto del subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Estos en su conjunto tienen la capacidad de contener la crisis de costo del GLP en el archipiélago de San Andrés, una vez sean declaradas con nulidad las resoluciones de la CREG.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

a) El transporte de GLP

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible o GLP “es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición”. Según dicha disposición, la prestación de este servicio público también integra las actividades complementarias de comercialización, incluida la producción y el transporte de GLP.

En Colombia, la oferta nacional de GLP es transportada por: (i) vía terrestre (que incluye el transporte por carrotanque o cisterna); (ii) por vía de poliducto; o (iii) por una combinación de ambos medios de transporte. Las tarifas para el transporte por poliducto están reguladas por la CREG. En contraste, las tarifas de transporte por modo terrestre son libres y las determina el mercado de acuerdo con la oferta y la demanda. Adicionalmente, Ecopetrol es la entidad encargada de establecer las cantidades de GLP que son ofertadas a nivel nacional según unas determinadas zonas de influencia, referidas a los distritos, municipios y corregimientos desde los cuales se realiza el transporte de GLP al interior del país, a saber: i) Cusiana; (ii) Apiay; (iii) Dina; (iv) Barrancabermeja; (v) Cartagena; y (vi) Cupiagua.

En la actualidad, la sociedad comercial Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (“CENIT”), es la empresa encargada de transportar crudo y refinados a través de una red de oleoductos y poliductos en Colombia. Para el transporte de GLP, CENIT cuenta con una serie de poliductos que transportan el producto que se distribuye exclusivamente a los siguientes departamentos: (i) Antioquia; (ii) Bolívar; (iii) Boyacá; (iv) Caldas; (v) Cesar; (vi) Chocó; (vii) Cundinamarca; (viii) Risaralda; (ix) Norte de Santander; (x) Santander; y, (k) Tolima. Los consumidores finales que estén ubicados en dichos departamentos deberán sufragar un precio por el servicio público domiciliario que reciben, en el cual se incluye un rubro por concepto del transporte por poliducto de GLP efectuado por CENIT. La refinería de Barrancabermeja es la única fuente de producción de GLP en la que la entrega a la demanda se hace utilizando el sistema de poliductos. Los distribuidores que son asignados a comprar GLP en la fuente de Barrancabermeja deben contratar con CENIT el transporte por poliducto y pagar una contraprestación por dicho servicio.

La Ley 142 de 1994, en sus artículos 73 numerales 73.11, 73.20 y 73.22 y 74.1 literal d), faculta a la CREG para establecer la metodología y fórmulas tarifarias de remuneración mínima y máxima del transporte de GLP por poliductos. Estas tarifas son pagadas a CENIT por las empresas distribuidoras de GLP que adquieran GLP por parte de Ecopetrol para ser transportado por vía de poliducto.

En virtud de la Resolución CREG 053 de 2011, *por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo*, la CREG prevé que el transporte de GLP por poliductos es la “actividad complementaria del Servicio Público Domiciliario de GLP que consiste en movilizar grandes cantidades de GLP a granel, entre un Punto de Recibo del Transportador y un Punto de Entrega del Transportador utilizando ductos del Sistema de Transporte”. Además, señala que se entiende por transportador de GLP la “empresa de servicios públicos domiciliarios que realiza la actividad de transporte de GLP”.

Adicionalmente, esta misma disposición señala que el precio regulado de GLP es el “precio máximo del GLP que pueden aplicar los comercializadores mayoristas para su venta a Distribuidores y cuyo monto es definido por la CREG o por la aplicación de las fórmulas tarifarias establecidas por la CREG”. Paralelamente, esta normatividad en su artículo 6 dispone que cuando se trate de GLP con precio regulado, los comercializadores mayoristas (como es el caso de Ecopetrol) deberán ofrecerlo a los compradores a través de una Oferta Pública de Cantidades de GLP (“OPC”), por medio de la cual se asignarán las cantidades de producto a los distribuidores correspondientes.

b) La resoluciones CREG que crearon la estampilla

A través del artículo 4 de la Resolución CREG 084 de 1997, *por la cual se establecen las fórmulas tarifarias por producto y transporte aplicables a los grandes comercializadores de los gases licuados del petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones*, la CREG fija el valor de la Estampilla en \$58.00 por galón suministrado por el transportador o gran comercializador de GLP.

Por medio del artículo 2° de la Resolución CREG 144 de 1997, *por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, contra la Resolución CREG-084 del 29 de abril de 1997*, la CREG modifica la Resolución CREG 084 de 1997, fijando el valor de la Estampilla en \$60.40 por galón suministrado por el transportador de GLP.

Por su parte, el artículo 2° de la Resolución CREG 035 de 1998, *por la cual se adecuan las fechas y términos establecidos en las Resoluciones CREG-083 y 084 de 1997, de acuerdo con la nueva fecha de aplicación, por primera vez, de las fórmulas tarifarias para el servicio público domiciliario de los gases licuados del petróleo (GLP)*, modifica las Resoluciones CREG 084 y 144 de 1997, fijando el valor de la Estampilla en \$82.70 por galón suministrado por el transportador de GLP.

Más tarde, el artículo 1° de la Resolución CREG 052 de 2000, *por la cual se modifica el valor del componente Cargo Estampilla Base por Transporte (Eo), de la fórmula tarifaria aplicable al servicio público domiciliario de Gases Licuados del Petróleo (GLP)*, modifica la Resolución CREG 035 de 1998,

fijando el valor de la Estampilla en \$67.66 por galón suministrado por el transportador de GLP.

Posteriormente, para efectos de contribuir con el transporte de GLP hacia el archipiélago de San Andrés, el cual, a diferencia del transporte del interior del país debe realizarse por vía marítima, a través de los artículos 4°, 9°, 10, 11 y 17 de la Resolución CREG 050 de 2009, *por la cual se establecen los criterios para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, la CREG establece que los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados específicamente a remunerar la actividad de transporte de GLP hacia San Andrés (destinación específica del tributo Estampilla por parte de la CREG). Además, prevé que el transportador que recaude el valor de la Estampilla producto de la demanda de GLP transportada por poliductos a nivel continental (CENIT), deberá transferir al transportador de GLP del mercado de San Andrés (Provigas S.A. E.S.P.) el valor recaudado, como compensación por los altos costos asociados al transporte marítimo de GLP hacia San Andrés.

Inicialmente, el cargo medio de transporte de GLP a San Andrés fue propuesto mediante un proyecto de resolución puesto a consideración de los agentes por medio de la Resolución CREG 073 de 2008, con la finalidad de garantizar el suministro y transporte de GLP al archipiélago de San Andrés. Dicho proyecto de resolución previó que el cargo Estampilla para el transporte a San Andrés debía ser sufragado en una parte con la demanda de GLP del continente (incluyendo el GLP que era transportado por poliductos y por vía terrestre) y en una parte con la demanda de GLP del archipiélago. Sin embargo, en la resolución definitiva (Resolución CREG 050 de 2009) el cargo Estampilla para el transporte a San Andrés consideró solamente la demanda del continente cuyo GLP es transportado por poliductos desde Barrancabermeja (excluyendo a la demanda de GLP que es transportado por vía terrestre).

En ese sentido, se estableció que la Estampilla únicamente sería sufragada por los distribuidores de GLP que empleen la infraestructura de poliductos de CENIT para transportar el GLP que adquieran a Ecopetrol. Bajo ese entendido, a raíz de la Resolución CREG 050 del 2009, en la actualidad la Estampilla debe ser sufragada en una parte por la demanda de GLP que es transportado al archipiélago de San Andrés y, en otra, por la demanda (distribuidores) de GLP que es transportado por CENIT a través de su red de poliductos desde Barrancabermeja en el interior del país (el cual, actualmente equivale a alrededor del 17%- 28% del total del volumen de GLP transportado a nivel nacional). Sin embargo, el elemento Estampilla no debe ser sufragado por los distribuidores de GLP que transportan su producto por vía terrestre.

Por medio de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución CREG 049 de 2011, *por la cual se aprueba el cargo para la remuneración de la*

actividad de Transporte del Gas Licuado del Petróleo (GLP) al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de acuerdo con la solicitud tarifaria realizada por la empresa PROVIGAS S.A. E.S.P., la CREG establece los valores base para calcular el valor de la Estampilla. Lo anterior, teniendo en cuenta el cargo de transporte a pagar por la demanda del archipiélago de San Andrés y la demanda de GLP del continente que es transportado por poliductos (interior del país).

Posteriormente, los artículos 1° y 2° de la Resolución CREG 176 de 2011, *por la cual se decide una solicitud de revisión del cargo para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado del Petróleo (GLP) al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada por la empresa PROVIGAS S.A. E.S.P.*, modifican la Resolución CREG 050 de 2009, fijando nuevas fórmulas para calcular el valor de la Estampilla, el cual debe ser pagado con base en: (i) la demanda del mercado de San Andrés; y (ii) la demanda de GLP que es transportado por poliducto en el interior del país.

Más tarde, el artículo 2° de la Resolución CREG 149 de 2015, *por la cual se decide la solicitud de revisión tarifaria de la metodología de remuneración de la actividad de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada por la Empresa Provigas S. A. E.S.P.*, modifica el artículo 2° de la Resolución CREG 049 de 2011, estableciendo nuevos valores de estimación de la Estampilla, con base en los montos de la demanda de San Andrés y aquellos de la demanda de GLP transportado por poliductos en el interior del país.

Mediante el artículo 1° de la Resolución CREG 030 de 2016, *por la cual se revoca el artículo 1° de la Resolución CREG 176 de 2011 que modifica el artículo 10 de la Resolución CREG 050 de 2009, mediante el cual se establece la remuneración mensual del cargo medio de transporte*, se revoca el artículo 1° de la Resolución CREG 176 de 2011, por el cual se fijaban nuevas fórmulas para calcular el valor de la Estampilla.

A través del artículo 2° de la Resolución CREG 031 de 2016, *por la cual se adopta una medida transitoria y se ajustan criterios para la remuneración de la actividad de transporte del gas licuado de petróleo GLP al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, se modifica el artículo 10 de la Resolución CREG 050 de 2009, fijando nuevas fórmulas para calcular el valor de la Estampilla, el cual debe ser pagado con base en: (i) la demanda del mercado de San Andrés; y (ii) la demanda del GLP que es transportado por poliducto en el interior del país.

Finalmente, los artículos 1° y 2° de la Resolución CREG 074 de 2016, *por la cual se decide la solicitud de revisión tarifaria de los cargos aprobados mediante la Resolución CREG 049 de 2011 modificada por la Resolución CREG 149*

de 2015 para la remuneración de la actividad de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada por la empresa PROVIGAS S.A. E.S.P., modifican la Resolución CREG 049 de 2011, aprobando nuevos valores base de estimación de la Estampilla con base en la demanda del mercado de San Andrés y la demanda de GLP que es transportado por poliducto en el interior del país. Así las cosas, modifica e incrementa los valores base de estimación de la Estampilla y reduce al 10% el porcentaje de la tarifa de transporte que debe asumir la demanda de San Andrés.

5. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES CREG Y RIESGOS PARA EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS

a) La inconstitucionalidad de las resoluciones CREG

La Constitución Política de Colombia establece el principio de Estado Social de Derecho, lo que implica que el Estado debe garantizar el bienestar de todos sus ciudadanos mediante políticas públicas que promuevan la equidad y la justicia social. En este sentido, el acceso a servicios esenciales como el Gas Licuado de Petróleo (GLP) en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentra gravemente afectado por los elevados costos de transporte, generando por la diferencia en el transporte de GLP frente a otras regiones del país.

En virtud del artículo 365, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la prestación eficiente y equitativa de los servicios públicos, lo que justifica la intervención mediante un esquema de subsidios que aseguren continuidad, asequibilidad y accesibilidad del GLP en esta zona insular.

Asimismo, el artículo 13 consagra el principio de igualdad y ordena al Estado adoptar medidas afirmativas para proteger a poblaciones en condición de vulnerabilidad o desventaja estructural. El alto costo del transporte de GLP en el archipiélago representa un factor de discriminación territorial, ya que impide que los habitantes accedan en condiciones justas a este recurso fundamental para la vida cotidiana. La adopción de un subsidio a la tarifa de transporte del GLP permitiría corregir esta desigualdad, asegurando que la población del archipiélago reciba un trato equitativo y no quede en desventaja respecto a los ciudadanos del continente.

En este punto, se debe recordar que la creación de impuestos, tasas y contribuciones tienen reserva de ley y el competente para crearlos es el Congreso de la República. Las estampillas se consideran impuestos al no tener una contraprestación el sujeto pasivo, por lo tanto, deben ser creadas como se describió. Sin embargo, como se vislumbra, la estampilla de compensación de transporte de GLP hacia el archipiélago, fue creada por la CREG, desatendiendo el mandato constitucional dispuesto en los artículos 338 y 150 numeral 12 de la Constitución Nacional.

Si bien no es menester de esta Ponencia discutir el trabajo de la CREG, todo lo contrario, busca

reconocer que, ante el reto de favorecer a los usuarios isleños, trato a su consideración de la mejor manera de cuidar sus intereses. La responsabilidad real recae en la persona jurídica del Estado, que ha tratado a través de impuestos inconstitucionales resolver las fallas del mercado.

Esas inconstitucionalidades se encuentran en las resoluciones anteriormente mencionadas, puesto que infringen las disposiciones en las que deberían fundarse, en la medida que: (i) infringen el principio de legalidad de los tributos consagrado en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución, de acuerdo con el cual, con la única excepción de los Estados de Emergencia Social y Económica, le compete exclusivamente al Congreso de la República crear tributos, siendo obligatorio que se fijen en la Ley los elementos esenciales de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, hecho generador y tarifa). Lo anterior, al ampliar ilegalmente las potestades y facultades otorgadas a la CREG, al establecer un tributo en cabeza de los particulares; y (ii) vulneran el principio de equidad tributaria y los principios de eficiencia económica y neutralidad que rigen el sistema de servicios públicos domiciliarios en Colombia, transgrediendo de esta forma los artículos 363 y 365 de la Constitución Política, y los artículos 74 numeral 1 literales a) y b), 87 numerales 1 y 2, 90 y 92 de la Ley 142 de 1994.

Específicamente, las estampillas son tributo con destinación específica que vulnera el principio de legalidad tributario consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y el artículo 338 de la CP, en la medida que ninguno de los elementos, ni la misma creación de esta Estampilla tiene su origen en una Ley expedida por el Congreso de la República. En efecto, como se explicará a lo largo de este acápite, mediante las normas demandadas, la CREG creó un tributo de naturaleza parafiscal sin tener la facultad legal para hacerlo.

La Corte Constitucional ha determinado que las Estampillas son impuestos con destinación específica¹¹. Según esta autoridad, las estampillas son impuestos con destinación específica pues tienen las siguientes características: (i) una prestación unilateral, mediante la cual el Estado ejerce su poder de imperio; (ii) una imposición obligatoria que no guarda relación directa ni inmediata con un beneficio derivado para el contribuyente, ya que el Estado dispone de él con base en prioridades distintas a las del obligado; y (iii) no es una obligación discrecional al contribuyente, es decir, su naturaleza es coactiva.

Como se explicó en los antecedentes, la Estampilla, además de llamarse “estampilla”, tiene las características que, según la Corte Constitucional hacen de una estampilla un impuesto con destinación específica. En efecto: (i) la CREG (el Estado) impuso una prestación unilateral a cargo de los distribuidores de GLP que quieran transportar

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-269 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

GLP por vía de poliducto; (ii) es obligatorio pagarla para poder transportar GLP por poliducto y su recaudo no representa ningún beneficio para quien sufraga el pago (empresas prestadoras de servicio público distribuidores de GLP en el interior del país que financian el transporte de GLP a San Andrés); y (iii) no hay discrecionalidad en su pago para los distribuidores de GLP que es transportado por poliducto).

Conforme al artículo 338 de la CP, al ser un impuesto, la Estampilla y la totalidad de sus elementos esenciales deben estar expresamente consagrados en la Ley. De las normas demandadas, es posible identificar los siguientes como elementos esenciales de la Estampilla, los cuales no se encuentran determinados por una Ley de la República, sino que fueron establecidos mediante resoluciones expedidas por la CREG, una autoridad adscrita a la rama ejecutiva, lo que evidencia una prominente violación al principio de legalidad.

En efecto, la Estampilla tiene los elementos constitutivos de una obligación tributaria, estos son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. Estos elementos fueron todos definidos por la CREG vía resoluciones omitiéndose el mandato establecido en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política.

Si bien existe un medio de control judicial actual como es la nulidad por inconstitucionalidad (actualmente hay una demanda, la cual entró a despacho en septiembre de 2024) si el tribunal de lo contencioso administrativo en los próximos meses, decide que esas resoluciones que sostienen la estampilla son inconstitucionales, los consumidores del archipiélago de San Andrés, tendrían que asumir los costos de transporte, lo cual generaría una crisis económica en la isla, por lo cual es menester la aprobación de esta iniciativa, como forma de mitigar ese futuro riesgo.

b) Riesgos para el archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina enfrenta una situación única dentro del territorio nacional, caracterizada por altos costos logísticos en el transporte de bienes esenciales debido a su ubicación geográfica y su dependencia del comercio marítimo. A esta problemática se suma el esquema de compensación vigente para el

transporte de GLP, regulado por las Resoluciones CREG 031 y 074 de 2016, las cuales establecen un sistema de “estampilla” que ha mostrado incrementos significativos en su valor, debido a la reducción en la capacidad de transporte por poliductos en el territorio continental.

En este sentido, los datos más recientes indican que el valor de la estampilla ha alcanzado cifras superiores a \$282 pesos por kilogramo de GLP en mayo de 2025, generando un impacto directo en el precio final del GLP a más de 14.000 hogares en el archipiélago.

La volatilidad de este sistema pone en riesgo la estabilidad económica de la región y requiere una intervención urgente del Estado para garantizar condiciones equitativas en el acceso, en cumplimiento de los principios de equidad territorial y desarrollo sostenible.

6. IMPACTO FISCAL

El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina depende del transporte marítimo de GLP para abastecer a su población. El esquema vigente de compensación de transporte está basado en la “estampilla” establecida en las Resoluciones CREG 031 y 074 de 2016, que ha mostrado fluctuaciones significativas debido a la reducción del transporte interno de GLP por ductos en el país. El subsidio busca:

1. Eliminar la carga de la estampilla sobre el consumidor final.
2. Garantizar estabilidad en los precios del GLP para el archipiélago.
3. Asegurar la sostenibilidad del suministro ante los riesgos logísticos y de costos.

Los datos recopilados de las publicaciones Estampilla de Compensación de Transporte de GLP para los meses comprendidos entre enero de 2024 y enero de 2025 indican valores mensuales de recaudo que, al consolidarse, dan como resultado un gasto anual estimado de alrededor de \$20,76 mil millones de pesos. Este valor surge de la aplicación de la metodología establecida en las Resoluciones CREG 074 y 031 de 2016, la cual toma en cuenta tanto la cantidad de GLP transportada hacia el archipiélago como la correspondiente a la demanda en el continente, generando una tarifa en función del peso del combustible.

Desglose mensual del recaudo estimado de la Estampilla (2024-2025)

Mes	GLP transportado (kg)	Valor Estampilla (\$/kg)	Recaudo Estimado (\$)
Enero 2024	381,479	225.46	2,191,679,416.70
Febrero 2024	312,258	191.88	1,804,882,385.20
Marzo 2024	298,805	192.96	1,743,937,664.80
Abril 2024	277,491	166.23	1,619,084,599.60
Mayo 2024	343,045	232.36	2,009,138,141.70
Junio 2024	275,740	182.25	1,612,134,737.30
Julio 2024	218,056	148.96	1,284,066,093.90
Agosto 2024	318,588	211.19	1,879,843,120.60
Septiembre 2024	325,666	215.28	1,905,852,792.10
Octubre 2024	255,579	194.01	1,509,569,566.50

Mes	GLP transportado (kg)	Valor Estampilla (\$/kg)	Recaudo Estimado (\$)
Noviembre 2024	328,288	232.82	1,949,934,653.00
Diciembre 2024	353,303	275.03	2,127,118,296.80
Enero 2025	317,095	236.97	1,925,505,414.90
Total Anual	4,014,393	-	\$20,758,714,786.90

Es importante considerar que la metodología de cálculo de la estampilla está sujeta a variaciones en función de:

1. Cambios en la demanda de GLP: Variaciones mensuales en la cantidad de GLP transportada, tanto en el archipiélago como en el continente, pueden modificar el valor de la estampilla.

2. Tramos anulados en el transporte: El incremento en la cantidad de tramos anulados en el transporte interno de GLP por ductos, ha demostrado impactar directamente en el valor de la estampilla, lo que podría aumentar la base del subsidio.

3. Ajustes regulatorios: Posibles modificaciones en las resoluciones que regulan el transporte, pueden alterar la estructura de costos, incrementando o reduciendo el monto a subsidiar.

Para garantizar la viabilidad financiera del subsidio, se propone que la fuente de financiación sea el Presupuesto General de la Nación. Además, se propone que el Ministerio de Minas y Energía establezca anualmente el monto del subsidio.

7. CONFLICTO DE INTERESES.

I. Marco legal

1. Constitución Política

ARTÍCULO 182. Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTÍCULO 183. Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

B. Jurisprudencia del Consejo de Estado

Es deber del Congresista poner en conocimiento de la Corporación los hechos de donde él deduzca u observe que podría surgir un conflicto de intereses, **tal como lo prescribe el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, independientemente de que el órgano competente decida si existe o no ese conflicto. El incumplimiento de ese deber puede ser una falta disciplinaria sancionable en los términos del CUD, cuyo artículo 48 - 46 tipifica específicamente como falta el hecho de que un servidor público no declare un impedimento debiéndose.**

Empero, de las circunstancias particulares del caso, **el servidor público debe razonablemente deducir la eventual existencia de ese conflicto de intereses y así declararlo.** El artículo 181 de

la Constitución Política no sanciona con pérdida de investidura el hecho de que un Congresista no cumpla el deber de declararse impedido debiéndolo, sino el hecho de que vote una decisión estando incurso efectivamente en un conflicto de intereses. Para que pueda deducirse la responsabilidad jurídica disciplinaria que implique la máxima sanción, esto es, la pérdida de investidura, es necesario que en la sentencia se pueda establecer que ocurrió la violación del régimen del conflicto de intereses en cuanto que el Congresista votó anteponiendo intereses personales a los intereses públicos y no solamente que el Congresista no se haya declarado impedido.

C. Ley 5ª de 1992

ARTÍCULO 129...

PARÁGRAFO 2º. Aceptado o negado un impedimento a un Congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo, el Congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros Congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el Presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. **Si el impedimento es negado, el Congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.**

Cuando el Congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.

ARTÍCULO 292. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

ARTÍCULO 293. EFECTO DEL IMPEDIMENTO. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

ELEMENTOS

1. Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
2. Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público conforme a lo regulado en la normativa vigente.
3. Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público.

Consejo de Estado

Finalmente, la jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La calidad de Congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es Congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quórum o participado el Congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del Congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República”.

D. Estatuto de ética del Congresista.

CUADRO DE RESUMEN

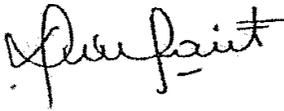
1. A la luz del artículo 291 y de los elementos del impedimento que manifiesta el Consejo de Estado, si el impedimento es negado, el Congresista podrá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.
2. Que la comisión o la plenaria niegue un impedimento no significa que se haya eliminado el impedimento que tiene el Congresista. LA NEGATIVA NO IMPLICA EXONERACIÓN DEFINITIVA DE LA RESPONSABILIDAD EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA.
3. <i>Consejo de Estado</i> La jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los <u>siguientes presupuestos</u> : (i) La calidad de Congresista , elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es Congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quórum o participado el Congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del Congresista , cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República”.

8. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitar a la Comisión Quinta de la Cámara dar **PRIMER DEBATE** al **Proyecto de**

Ley número 560 de 2025 Cámara, por la cual se establece un subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,



SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 560 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establece un subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

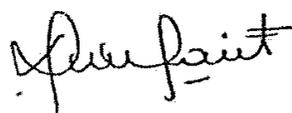
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2º. Subsidio. El Gobierno nacional subsidiará el cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3º. Determinación del monto del subsidio. El Gobierno nacional establecerá anualmente en el proyecto del Presupuesto General de la Nación que presente al Congreso de la República, el monto del subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 583 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 583 de 2025 Cámara.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de Ponencia para primer debate **del Proyecto de Ley número 583 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. Con base en las siguientes consideraciones:

Número de proyecto de ley	583 de 2025 Cámara
Título	“Por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”.
Autores	Honorable Representante <i>Jorge Andrés Cancimance López</i> , honorable Representante <i>Pedro José Suárez Vacca</i> , honorable Senador <i>Robert Daza Guevara</i> , honorable Representante <i>Mary Anne Andrea Perdomo</i> , honorable Representante <i>Heráclito Landínez Suárez</i> , honorable Representante <i>Gabriel Becerra Yáñez</i> , honorable Representante <i>Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo</i> , honorable Representante <i>María Fernanda Carrascal Rojas</i> , honorable Representante <i>Alirio Uribe Muñoz</i> .
Ponentes	Honorable Representante <i>Dorina Hernández Palomino</i>

Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.
----------	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 583 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES
 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
 3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA
 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL NACIONAL
 5. IMPACTO FISCAL
 6. CONFLICTO DE INTERESES
 7. PROPOSICIÓN.
- 1. ANTECEDENTES**

El 2 de abril de 2025 fue radicado el Proyecto de Ley número 583 del 2024 Cámara, *por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*, por los y las Congresistas honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Senador *Robert Daza Guevara*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*. Posteriormente, el día 12 de mayo, mediante Oficio número C.S.C.P.3.6-355/2025, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me concedió la honrosa misión de ser ponente única.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al departamento de Boyacá, en el reconocimiento, promoción y fomento de la música carranguera como género musical colombiano, exaltar y rendir homenaje a sus cultores y cultoras, y declarar al Festival Convite Cuna Carranguera del Municipio de Tinjacá, como patrimonio cultural inmaterial y artístico de la Nación.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

LA CARRANGA: EL ALMA, LA VIDA Y LA VOZ DEL CAMPO

Hacia la década de los 70 nace en el altiplano cundiboyacense un nuevo género musical propio del país, con el impulso de un grupo de jóvenes de

la Universidad Nacional, liderado por el maestro Jorge Luis Velosa y otros poetas y músicos, como una forma de protesta y concientización sobre la situación social y política del país, que se encontraba sumergido en una época de violencia que azotaba fuertemente al campesinado, incorporando en la música protesta de la época, la visión y expresión cultural propia de la ruralidad. Con estos jóvenes, “había nacido la era carranguera y el neologismo “carranga” nombraría no solo un género musical, tradicional y al mismo tiempo renovado, sino que cobijaría todo un movimiento folclórico: músicaailable y romántica, copletería, tradición oral, rondas infantiles, danza y hasta vestimenta” (Chinchilla, 2011).

Sin embargo, “el movimiento carranguero se ha distanciado de las formas de protesta propias de la canción protesta al evitar, en los textos de sus canciones, la presencia de un discurso ideologizado y demasiado directo en la formulación de sus mensajes o en la enunciación de sus demandas. La música carranguera, por el contrario, adoptó una serie de recursos y dispositivos que le permitieron evitar la forma de discurso que adoptó la música de protesta de los años setenta en Colombia, y que le permitieron transmitir, de manera velada y divertida, sus mensajes y demandas” (Molina, 2021).

La música campesina estaba compuesta inicialmente, por ritmos tradicionales y populares, como el merengue, el bambuco, el torbellino, y la rumba, empleando instrumentos como la guitarra, el tiple, el requinto y la guacharaca (Rojas, 2013) siendo escuchada principalmente en Cundinamarca y Boyacá. De esta región toma su nombre, donde el carranguero era aquel que comercializaba la carne del carrango (animal muerto), por lo cual el maestro Velosa hace una analogía, al indicar que la música tradicional del país se encontraba agonizando (Garzón, 2017). En adelante se empieza a hablar de los Carrangueros, “(...) así se les conoce a los intérpretes, grupos de campesinos que encuentran en esta música la identidad propia de la cotidianidad rural” (Beltrán Velásquez, 2017).

En palabras del mismo maestro Jorge Velosa “¿qué es lo carranguero? Es canto, pregón y sueño, pensamiento, palabra y obra; un amor cotidiano con la vida y sus querencias, y un compromiso con el arte popular; la carranga es paz, la carranga es libertad. Somos hablares, historias, copla, canto y poesía; eso es lo que pregonamos, eso es la carranguería: un abrazo musical, un pacto por la alegría, o dicho en pocas palabras, somos un canto a la vida” (Velosa, 2024).

A partir de ese entonces, el término se transforma en algo tan bello como el cantar del campo. Con el paso del tiempo se ha convertido en una expresión propia de la identidad del campesino, quien suele mezclar la sátira y la jocosidad para hacer más amena la vida, contando su cotidianidad y problemas a través de los versos y las coplas, denominadas guabinas en este género. Cantándole a la vida del campo, la violencia, la desigualdad, el amor y la madre tierra,

llegando a fusionarse con extranjerismos franceses, alemanes e ingleses (Arias & Fuerte, 2022) a la vez que conservan los refranes propios de la región como una forma cultural de resistir ante una ruralidad que ha sido históricamente invisibilizada.

La primera agrupación de carranga, nace de la mano del maestro Jorge Velosa en Boyacá, junto a los músicos Javier Moreno, Javier Apraéz y Ramiro Zambrano, titulada “Los Carrangueros de Ráquira” con grandes éxitos como “La cucharita” “La china que yo tenía” “Julia Julia” lo cual dio paso al reconocimiento de esta expresión autóctona y joven en otras partes del país, y, posteriormente, a nivel internacional.

El maestro Velosa, en alguna entrevista “(...) con orgullo expresó que el nombre de su grupo genera un movimiento musical muy importante en Colombia, que se conoce genéricamente como música carranguera con sus propias características. Como pregoneros del género hacen dos ritmos fundamentales, rumbas y merengues (...)” y al preguntarle ¿qué es la carranga?, respondió: “Es libertad, tiene su cuento, su chispazo y también su lamento, pensamiento, palabra y obra, pero más que definiciones peroratas y mil canciones, la carranga es lo que siento y mi forma de vivir” (*La Patria*, Manizales, 2012). Posteriormente surgió el disco *Cantas y relatos*, publicado en 1983.

Pero la carranga dejó de ser hace mucho, un género cundiboyacense. “El nombre Boyacá en el contexto de la música carranguera adquiere un significado más amplio que la mera delimitación geográfica de un departamento de Colombia (...) hace referencia a la figura del campesino de esta región y corresponde a los habitantes de las zonas rurales del Altiplano Cundiboyacense, subregión de los Andes centro-orientales de Colombia que agrupa administrativamente a los departamentos de Cundinamarca, Santander y Boyacá. Hemos circunscrito al Altiplano Cundiboyacense como principal zona raíz de la música carranguera. Sin embargo, (...) detectamos también la existencia de circuitos de circulación de músicos, la formación de corrientes de interfluencia con otras regiones vecinas, o incluso la existencia de zonas de expansión a las que se exportaba la música carranguera” (Molina, 2021).

El mismo maestro Velosa, se junta con una familia de músicos santandereanos para seguir la carranguería: “La agrupación Velosa y los Hermanos Torres constituye su segunda etapa, en la que grabó éxitos como *Por fin se van a casar*, *La muchacha del conejo* y *Las diabluras*” (Velosa, 2024). En su tercera etapa “Velosa y los Carrangueros, “(...) grabaron diez discos con obras que hoy son referentes de la carranga, como *El rey pobre*, *La gallina mellicera* y *Póngale cariño al monte*” (Velosa, 2024).

La “Carranga Sinfónica” también constituyó un hito en el trasegar del género, cuando “se encontraron dos voluntades de nutrir lo sinfónico y lo popular” (Garay, 2011), la de los Carrangueros y la de la

Orquesta Sinfónica Nacional “todos arropados con una ruana, la música” como lo afirmó el maestro Jorge Velosa.

Conforme la carranga se hizo más conocida en otros territorios, surgen diversas agrupaciones como “El son de allá” “Los Doctores de la carranga” “Velo de Oza” y “Los Rollings Ruanas”, algunos de ellos involucrando nuevos instrumentos como la guitarra eléctrica, la batería, etc., combinando nuevos ritmos como el rock y la champeta, y se han relatado nuevos acontecimientos que involucran la migración del campo a la ciudad. Cabe resaltar, que en cada territorio la música carranguera ha adquirido ciertas particularidades, por ejemplo, en Santander se caracteriza por aires rápidos, fuertes y picantes y en Boyacá por la poesía en su lenguaje y sonoridad (Ocampo, 2014).

Al respecto el maestro Jorge Velosa señala que “Más que novedades, creo que ha sido la manera como hemos “arreguntado” la creatividad con algunos elementos tradicionales, tanto de lo instrumental como de lo rítmico, lo melódico, “lo balístico”, y lo poético o lo textual, sonoridades que fueron rodando y ajustándose hasta afirmarse como romería o camino carranguero, en el que ahora estamos muchas agrupaciones. Esos elementos tradicionales de los que hemos echado mano, no han sido solo de Boyacá, también de otras regiones; esa búsqueda de sonoridades ha permitido que lo carranguero trascienda más allá de Boyacá, y sea más interiorano regional y más nacional, que tenga sus propias características y elementos diferenciadores” (Molina, 2021. Entrevista).

LA CARRANGA COMO GÉNERO

“¿Por qué la carranga es un género musical y qué es lo carranguero? Son dos preguntas que frecuentemente me hacen. A la primera cuestión, palabras más, palabras menos, he respondido que lo es porque tiene una instrumentación ya tradicional: tiple, requinto, guitarra, guacharaca y, a veces, armónica o dulzaina; dos ritmos básicos (rumbas y merengues), cada uno con muchas variantes: las rumbas, por la influencia agazapada de la rumba criolla y el paseo vallenato, y los merengues, por el amancebamiento rítmico entre el torbellino, el joropo y el merengue vallenatero cuerdiao; una narrativa sonora que divierte, propone, expone y enseña, especialmente sobre la vida campesina y la naturaleza; unas canciones nacional y regionalmente emblemáticas; un bailao que marca y arregunta; una indumentaria de ruana y sombrero que comunica y arropa por dentro y por fuera; una cantidad innumerable de grupos carrangueros, incluso de niños y jóvenes, más que todo en la provincia; y un público, en su mayoría campesino, que nos jonjolea, que se ha apropiado del género y que ha hecho de él un elemento de identidad, de esperanza y de paz en su día a día (...)” (Velosa, 2024).

De esa manera el maestro Jorge Luis Velosa Ruiz caracteriza a la Música Carranguera como un género único y auténtico. Como él, otros representantes

y cultores de la carranga, así como estudiosos e investigadoras, sustentan, desde la práctica y el saber musical y campesino, como desde la academia, la relevancia y originalidad del género musical carranguero.

Frente a los fundamentos de la carranga como género, “(...) se atribuye su origen como género musical al “surrungueo” (Serrano, 2011. p. 41) que hacían los campesinos en reuniones familiares, fiestas de pueblo en honor al santo patrono, romerías y demás espacios que otorgan la presencia de musicalidad. Con un formato de conjunto de merengue boyacense (tiple, tiple requinto, guitarra y guacharaca, haciendo énfasis en la utilización un poco olvidada del requinto, hacen música involucrando además del merengue, la rumba criolla, el torbellino, la guabina, entre otros ritmos. Le impregnan un estilo más vivaz, más ágil y alegre con un carácter para ser bailado, convencidos de que la música entra por los pies. (Serrano, 2011 p. 41)” (Velosa Mendieta, 2020).

El santandereano Roque Julio Vargas, el “Tocayo Vargas” destaca como “Nuestra música del interior, de tierra fría, se desprende de las rumbas criollas, cuando los españoles hacían sus fiestas y era la música de “alta gama”, digámoslo así; se va desprendiendo desde ahí con sus ritmos, los pasillos, bambucos, torbellinos y guabinas, entonces todo eso hace una gama de la raíz de la música. Con el tiempo “Guasca Campesina”; sonaban las músicas, pero no era algo definido” (Beltrán Velásquez, 2017). En este mismo sentido, Jorge Molina Betancur (2021) encontró en su investigación, que “La música carranguera reúne géneros bailables de muy diversos orígenes para interpretarlos con el instrumental y modos de ejecución propios de la música tradicional de la región”.

Por otra parte, se resalta como “La composición de la música carranguera, parte de la jocosidad y la cotidianidad rural, con ello, se enlazan versos rimados o coplas que marcan la tonalidad básica; Orlando Silva Castro se refiere a esta como elemento indispensable del género musical: “La gran mayoría de los que escribimos músicas campesinas casi siempre partimos de la copla, pocas veces se usa prosa o décimas.

La copla hace parte fundamental de la composición y estructura de la música campesina, entonces la copla se ha convertido en la forma de la expresión y vivencia de las familias”. [Por ello], “(...) el género y el oficio carranguero constituyen un marco social incluyente, en el que todos se vinculan para apropiarse de su identidad. (...). (Beltrán Velásquez, 2017). Y sin perder la esencia de la canta y de la copla y la sencillez del campo y del campesino, la carranga también se ha construido como un espectáculo “(...) cuya puesta en escena implica la representación de la figura del campesino, la apropiación de sus expresiones musicales y orales, y el uso frecuente de la narración de cuentos, el humor y el verso como forma de organización del discurso”. (Molina, 2021).

Sumado a esto, es relevante entender que la Música Carranguera como “género musical campesino es un producto cultural abierto a un intercambio de esquemas y códigos simbólicos” (Cárdenas, 2012), y además, un instrumento educativo y de formación de conciencia ambiental, que ya se está utilizando en las aulas y fuera de ellas como lo constata el antropólogo Fabian Cárdenas (2012) “(...) Los géneros musicales de origen rural albergan infinitas posibilidades de realización educativa y son poderosas herramientas intelectuales para los educadores ambientales.

Los géneros en mención evocan procesos concretos de memoria histórica, anclados en costumbres, valores, tradiciones, relatos e historias; estos elementos permiten el despliegue pedagógico y didáctico en la formación de los niños y en la construcción de una cultura ambiental con posibilidad de impactar en instituciones, personas, entornos ambientales, territorios y comunidades”.

En un plano social y político, desde sus orígenes “La música carranguera se constituyó como un acto de representación de la figura del campesino y de defensa de causas sociales, políticas y medioambientales. Los músicos que se declaran carrangueros, ya sean originalmente campesinos, intelectuales, trabajadores de la ciudad o músicos de academia, están todos involucrados en un acto de representación de manifestaciones campesinas destinado a revalorizar la figura del campesino, la defensa de sus causas sociales y políticas, y la causa de la defensa del medio ambiente. (Molina, 2021). Esto, aunado a las múltiples expresiones que componen el género y que no se limitan exclusivamente a la música, al canto o al baile, reafirman que la “Carranga se refiere tanto a un tipo de música como a un movimiento cultural que reúne danzas de diversos géneros musicales y expresiones orales pertenecientes a la tradición popular de los campesinos de los Andes centro-orientales de Colombia (...) Siendo la música carranguera un acto de representación de la figura del campesino, es relevante decir que también se produce más allá de un sentido de identidad regional y que es parte de un marco más amplio de renovación de la música latinoamericana y de los movimientos contraculturales internacionales)” (Molina, 2021).

El maestro Jorge Velosa reconoce la diversidad y riqueza de contribuciones que ha recibido la carranga “Para ser el género musical que es hoy en día”: “(...) la carranga ha recibido aportes de distintas orillas, quehaceres y pareceres: tanto de quienes en sus albores nos dejaron su huella creativa y sabedora como de quienes con el tiempo a favor y a veces en contra la hemos seguido pregonando; desde cientos de agrupaciones, comunicadores, investigadores, artistas, hasta medios de comunicación, concursos, encuentros, espectáculos y, muy desde luego, la querencia popular. También han hecho su contribución todos y cada uno de los integrantes de nuestra agrupación en sus distintas etapas” (Velosa, 2024).

En este mismo sentido, Molina (2021) señala: “Además, la música carranguera se consolidó como género musical gracias a la gran cantidad de grupos que se formaron tras la edición de las primeras grabaciones de Los Carrangueros de Ráquira entre 1980 y 1982 y que adoptaron las características musicales y escénicas establecidas por este primer grupo de Jorge Velosa.

Estas formaciones han contribuido a su vez a consolidar y difundir la música carranguera, al tiempo que promueven el surgimiento de nuevos estilos dentro del género y la creación de nuevas propuestas musicales que se alejan de las propuestas iniciales de la música carranguera”. Por ello, “A pesar de la importancia y peso que presenta Jorge Velosa para la música carranguera, no podemos definirla como un género de autor. Los músicos que tocaron con Jorge Velosa a lo largo de su carrera musical tuvieron un papel muy importante en la construcción de la carranga como género musical y movimiento cultural. Examinar el recorrido de los músicos que integraron los grupos formados por Velosa permitió demostrar que todos estos músicos hicieron aportes decisivos desde el punto de vista musical, intelectual y creativo” (Molina, 2021).

Finalmente, resulta muy relevante mostrar el papel cada vez más importante que están jugando las mujeres en el género carranguero, como músicas y cultoras, no solo como musas. En una investigación de 2020 (Velosa Mendieta, 2020), se establece que “Las mujeres se interesan por el medio musical para el inicio de siglo, en el 2005 existían tan solo cinco grupos que contaban con mujeres pero estas no eran en sí las protagonistas de la escena musical, tras el surgimiento de escuelas o estudiantinas de música creadas en diferentes municipios dieron paso a la formación de grupos femeninos de carranga y es a partir del 2010 comienzan a conformarse e intervenir en las diferentes agrupaciones carrangueras, logrando incorporarse de manera progresiva a la interpretación de la música para contar a viva voz las vivencias y resistencias de las mujeres campesinas”.

Siguiendo la investigación de Velosa Mendieta, se pueden definir distintos momentos en la incursión de la mujer en la música carranguera:

“- Un primer momento de la mujer en la música carranguera surge cuando el maestro Jorge Velosa empieza a reivindicar el papel de la mujer dentro de sus composiciones, evitando cualquier forma de violencia o machismo plasmados antes de forma indirecta en las letras; esto fue fundamental para que otras agrupaciones repensaran su composición carranguera tanto en música como en copla (...).

- Un segundo momento de la mujer en la carranga se da desde la academia y es cuando se muestran los discursos machistas plasmados en letras de canciones muy sonadas (...).

- En cuanto al ejercicio musical, las mujeres empiezan a irrumpir en la carranga, en su mayoría gracias a las escuelas o estudiantinas de formación en música andina, campesina o colombiana. Tras la

consolidación de estas escuelas en los municipios, una nueva generación de músicos carrangueros se ha formado, dando pie a que las niñas y jóvenes empiecen a cantar, tocar y componer música carranguera (...)” (Velosa Mendieta, 2020).

LA CARRANGA COMO PATRIMONIO VIVO

La música hace parte de una tradición viva que es transmitida de generación en generación, estableciendo lazos de identidad entre las comunidades b..., al tejer historias en sus cantos y ritmos. Esto ocurre también con “El movimiento carranguero”, el cual “(...) surge en un clima dominado por los movimientos estudiantiles y la protesta social, como un proyecto de recuperación del patrimonio musical, poético y dancístico (...)” (Molina, 2021), convirtiéndose en el género más representativo de la cultura cundiboyacense, extendido a toda la región Andina, al transmitir el legado ancestral del pueblo campesino, llegando no solo a ser un ritmo propio del patrimonio cultural, sino que también permite preservar y promover las expresiones, tradiciones y manifestaciones propias de este patrimonio cultural, es decir, no solo hace parte de la identidad cundiboyacense, también la relata, y la relata a través de la copla, “el adobe de la canción” como la describe Jorge Velosa, y son esas coplas y cantas las que constituyen la esencia de la carranga. Para muchos, la carranga y lo carranguero “no pasa solamente por un baile o por una música, sino es propiamente un estilo de vida, ese estilo de vida en el concepto de muchos que hacemos parte de este gremio es: el amor por la naturaleza, el respeto por la familia, y la continuidad de las tradiciones” (Beltrán Velásquez, 2017).

La música carranguera surge entonces como un “fenómeno” cultural y artístico acogido y estudiado por su originalidad, a partir de las “cantas” históricas del campesinado, y por su impacto: “Justamente, una de las cosas que sorprendió desde aquel primer álbum de los Carrangueros en 1980 fue la presencia de lo que en la industria llaman “clásicos instantáneos”: canciones que son nuevas pero que, por su forma, podrían tener cien o doscientos años.

No hay un truco para ese efecto. A Velosa simplemente le salen así. Y para demostrarme que le ha dedicado tiempo a pensar en ese fenómeno, me regala una copla (una “canta”, la llama él) que está inédita porque todavía no le ha puesto música: “La canta es la misma vida, por eso, cuando se canta, uno siente que el tiempo que sale por la garganta” (Garay, 2011).

Lo cierto, es que a pesar del paso del tiempo y de los cambios que se han dado en la música carranguera, debido a sus adaptaciones a las interpretaciones de moda con el fin de preservarse con el transcurrir de los años, su esencia sigue siendo la misma, la de relatar la idiosincrasia y la vida del campesino, ya que a través de las manifestaciones y testimonios al compás del ritmo musical de la carranga, se construye la “cultura carranguera”, una cultura que “(...) no

distingue estratos, la clase popular la baila en las fiestas de pueblo, y los acomodados disfrutan de los relatos pintorescos que solamente a los campesinos les podría suceder; (...) El componente social es una parte de la motivación a componer, pero su mayor deleite es la pasión por interpretar: “La gran mayoría de los que interpretamos música campesina lo hacemos por amor, es un oficio más, es algo que hace parte de nuestra vida, es un elemento más de nuestra existencia. La satisfacción más grande de los que interpretamos música campesina no es el dinero que nos podamos ganar haciendo música, no es recibir una estatuilla por ganar un concurso, lo más importante es que hace parte de nuestra vida”, concluye Orlando Silva Castro” (Beltrán Velásquez, 2017).

Ha sido tanto el impacto de la música carranguera, que, en 1994, el científico estadounidense John Lynch “bautizó” a dos nuevas especies de ranas halladas en Boyacá, sobre la cordillera Oriental, en honor al fundador y al género carranguero: La *Eleutherodactylus carranguerorum Lynch*, y la *Eleutherodactylus jorgevelosai*, (Navia, 1994), conocidas también como las ranas de lluvia carranguera.

Hoy en día, la música carranguera sigue conquistando los corazones de los jóvenes, quienes ven en la carranga una forma de contar su historia y exaltar el trabajo de sus antepasados, ayudando a conservar la identidad y la tradición. Precisamente, el maestro Jorge Velosa, respondía hace años a la pregunta “¿A qué le atribuye el seguimiento de tanto público joven? Tal vez por el verbo, por lo que se dice, por la actitud de uno ante la vida. Soy de los que cree que a los artistas la vida no nos puso para poner un altar para que otros digan misa, nos puso para ir en contravía y si no solucionamos la cosa cantando, por lo menos damos pasitos para que otros vean el camino” (*La Patria*, Manizales, 2012).

De igual forma, la carranga, como género musical, enfrenta muchos retos, entre ellos el fomento, la promoción y difusión, pues como lo anotó Cristian Beltrán, en una investigación de 2017, “Actualmente los grupos de música carranguera hacen parte de las minorías musicales; aunque con arraigo particular en las emisoras comunitarias, tienen el reto de hacerse sentir en otros espacios. Javier Sanabria Vásquez afirma que con dificultad la carranguera ha podido ocupar espacios en la radio dado que “los filtros que existen en los programadores de las emisoras son muy altos y esto muchas veces impide que agrupaciones de veredas muy lejanas puedan llegar a sonar, el reto que tenemos es que una canción que surgió en un yucal, en un cafetal, en una quebrada, llegue finalmente a la radio, a constituirse en un fenómeno musical y a transmitirse una cultura, una tradición o una vivencia de un campesino”.

Ante esta realidad, la promoción de la música carranguera se ha centrado en buena parte en la realización de concursos, cuyo objetivo principal es promover el surgimiento de nuevas agrupaciones, entre ellos encontramos el Concurso Guane de

Oro de San Gil, Concurso de Música Carranguera o Campesina Telar de Oro de Curití, Festival de música Campesina y Carranguera de Tocancipá, Festival de Música Carranguera del Gran Santander, Festival de Música Campesina de Floridablanca, Concurso Nacional Rey del Requinto Carranguero de Cota, Concurso Nacional de Música Carranguera y Campesina el Lache de Oro en honor al campesino jericense, entre otros.

Además de los festivales, las escuelas de música carranguera y la música carranguera en las escuelas, han sido un pilar fundamental para garantizar la preservación y el fomento de este género a través de la transmisión de los conocimientos de las técnicas musicales, ritmos y letras propios de la carranga hacia las nuevas generaciones, incentivando así el sentido de pertenencia hacia este ritmo autóctono del país, a la vez que refuerza los lazos con la identidad cultural del campesinado. En el caso de Cundinamarca, se destaca que, como parte del fortalecimiento y expansión de la carranga, se “ha logrado incentivar la formación de escuelas de aprendizaje musical carranguero a través de casas de la cultura, tal es el caso de municipios como Cota, Cucunubá y Guasca, logrando incentivar a niños, niñas y adolescentes a apropiarse de su raíz campesina. Así mismo, Bogotá, fomenta la carranguería como pieza fundamental en la educación superior, tal es el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, esta institución cuenta con una clase electiva de música carranguera de la cual han salido proyectos importantes”. (Velosa Mendieta, 2020).

Este ritmo autóctono del país también ha sido utilizado en las instituciones educativas como una herramienta pedagógica para los niños y para la cultura ambiental, a través de las canciones del maestro Jorge Velosa. Como lo señalan Amaya y Acosta, su inclusión “Permite el análisis y la reflexión en torno de los mensajes que comportan las canciones; en actividades culturales y recreativas (obras de teatro, coreografías, danzas), que implican el reconocimiento de diversas identidades y tradiciones culturales, que ponen en juego el respeto a la diferencia y la apertura a otras formas de ser y de acontecer de los seres humanos en y con el mundo” (Amaya & Acosta, 2008).

Algunos estudios y análisis de experiencias resaltan que “(...) los géneros musicales de origen rural albergan infinitas posibilidades de realización educativa y son poderosas herramientas intelectuales para los educadores ambientales. Los géneros en mención evocan procesos concretos de memoria histórica, anclados en costumbres, valores, tradiciones, relatos e historias; estos elementos permiten el despliegue pedagógico y didáctico en la formación de los niños y en la construcción de una cultura ambiental con posibilidad de impactar en instituciones, personas, entornos ambientales, territorios y comunidades” (Cárdenas, 2021).

En el mismo sentido se ha establecido que “El trabajo ambiental anclado en el género carranguero Enriquece la visión de mundo de los procesos de

enseñanza-aprendizaje, da pautas de comportamiento ambiental y permite tanto a docentes como a estudiantes manifestarse con propiedad sobre su ser, el territorio, las familias y la proyección de valores y principios que enaltecen la identidad sociocultural y personal de toda la comunidad educativa. La música carranguera es un medio a través del cual se logra generar diferentes procesos educativos a nivel ambiental” (Cárdenas, 2021).

Gracias a los procesos de formación en las escuelas musicales, casas de la cultura y festivales, la mujer empieza a tomar protagonismo en la carranguería: “Gracias al espacio que logra brindar el Convite carranguero para aproximadamente el 2013 en adelante, las escuelas musicales de municipios y ciudades en Boyacá, Cundinamarca y Santander empiezan a educar niñas en la carranguería y de paso las músicas de educación superior empiezan a pararse en tarima y mostrar su talento como cantantes. Para 2018 las mujeres ya no eran solo parte de un coro sino conformaban grupos y mostraban su habilidad en los instrumentos y su composición” (Velosa Mendieta, 2020).

Finalmente, vale la pena resaltar, que parte de esta gesta por la conservación e impulso del género, se debe a su fundador Jorge Velosa como máximo expositor, quien “(...) ha publicado alrededor de 200 canciones de su propia autoría, convirtiéndose así en uno de los artistas vivos más prolíficos de nuestro país. “Versónicamente”, como él mismo lo manifiesta, ha cimentado su obra cantando y contando lo que ha vivido en la tierra que lo vio nacer y en el universo carranguero que lo ha visto crecer. A estos ha brindado todo su arte, siempre jugando con las palabras; jugando y “juglando”, como también él lo dice” (Marco Villareal en Velosa, 2024).

A través de sus obras musicales y escritas, el maestro Jorge Velosa continúa transmitiendo y expandiendo la cultura carranguera intergeneracionalmente, apoyando distintas expresiones como las que reúne anualmente el Festival Convite Cuna Carranguera del Municipio de Tinjacá en el departamento de Boyacá, el cual revive la música campesina y carranguera, promociona a diversas agrupaciones, incentivando a las nuevas generaciones a contar su historia e identidad a través de la carranga alineándose con las casas culturales y las escuelas de formación.

FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA

El Festival nace en el año 2008, de la mano de la Corporación Cultural Cuna Carranguera con la coordinación del maestro Eduardo Villareal y el apoyo y aval del maestro Jorge Velosa, en el municipio de Tinjacá, del departamento de Boyacá, territorio origen de la música carranguera y campesina. Con el objetivo de reavivar la música carranguera en la provincia de Alto Ricaurte, que se encontraba en riesgo de extinción. Al día de hoy, el Festival ha superado el objetivo con el cual se fundó, contando con la asistencia de miembros

de otros departamentos del país como Santander, Bogotá, Meta, Norte de Santander, etc.; que ven en este espacio una forma de enaltecer los cantares del campo colombiano, reconocer la cultura cundiboyacense, preservar la identidad a través de las guabinas, y promover la música carranguera.

Tal como lo menciona el maestro Eduardo Villareal, “El festival indaga, rescata, reconstruye y resignifica la idiosincrasia y la identidad cultural de las comunidades campesinas del centro del país, por un porvenir más saludable, menos violento, más equitativo, inclusivo y justo”, preservando las motivaciones de la creación de la carranga como un movimiento de resistencia cultural del campesinado, conservando el espíritu de la misma música.

Desde sus inicios, el Festival se ha llevado a cabo en Tinjacá, debido a que como lo expresan sus fundadores, en dicha región nació la carranga, además de que su población es campesina, de ahí la importancia de rescatar este género, convirtiéndose en una parte fundamental de la identidad de este municipio y del departamento, fortaleciendo los lazos de la comunidad e incrementando el interés y el aprecio hacia su cultura.

En su trayectoria, el Festival ha contado con la participación estimada de 303 grupos carrangueros de diversas partes del país como “Los hermanos Amado” “Los Doctores de la carranga”, y algunos internacionales (Cuadro 1), junto con una asistencia de más de 8000 personas, lo interesante de este festival es que, no funciona como un concurso, es decir, no es un encuentro competitivo, es un encuentro de la cultura carranguera en donde se presentan, promocionan y se fortalecen distintas expresiones carrangueras: la música, el canto, el arte, la gastronomía y la artesanía campesinas. Los grupos musicales son seleccionados con distintos criterios, entre los que se destacan su arraigo campesino, la exaltación de la cotidianidad en el campo, el respeto por la mujer, el amor por la naturaleza y el cuidado del medio ambiente.

Otra particularidad de este espacio, tal como lo resaltan sus gestores, es que este Festival no solo se centra en las presentaciones musicales, sino que también involucra otras actividades como conversatorios, ponencias, talleres, títeres, danza, teatro, etc., que giran en torno a la cultura carranguera y a la música campesina. Precisamente el “Congreso Carranguero” se viene realizando con esa finalidad: “el Congreso Carranguero está convocando a investigadores, docentes, estudiantes, miembros de colectivos culturales, artistas y músicos a presentar sus respectivas ponencias, tesis, mesas de trabajo o documentos de valor académico que hablen de la importancia que encierra este género para la construcción de imaginarios campesinos y urbanos; y su trascendencia como fenómeno que incide en la dinámica socio-cultural de los territorios” (*Boyacá le informa*, 2023).

Cuadro 1. Participantes y asistentes del Festival Convite Cuna Carranguera

Edición del Convite	Grupos participantes	Talleres y exposiciones	Asistentes
Primera	12 grupos musicales, 1 de teatro, 2 de danzas y 1 cuentero	- Talleres de pintura y música. - Exposiciones gastronómica y artesanal.	3000
Segunda	22 grupos musicales, 1 de teatro, 1 de títeres y 3 de danzas	- Primera Mesa Nacional de Pensamiento. - Cátedra Carranguera en 10 escuelas de Tinjacá. - Taller de música. Exposiciones gastronómicas y artesanal.	6000
Tercera	22 grupos musicales, 1 de teatro y 1 de títeres.	- Taller de música. - Exposición artesanal y gastronómica.	8000
Cuarta	22 grupos musicales, 1 de teatro y 1 de títeres.	- Taller de música. - Mural de pintura y copla ecológicas.	8000
Quinta	22 grupos musicales, 1 de teatro y 1 de títeres.	- Taller de música y títeres. - Muestra artesanal, gastronómica y fotográfica.	8000
Sexta	33 grupos musicales, 1 de teatro y 1 de títeres.	- Talleres de música y de amplificación. - Conversatorios.	8000
Séptima	16 grupos musicales.	- Conversatorios y danzas.	5000
Octava	10 escuelas de música campesina, 7 de grupos emergentes, 1 comparsa y 1 grupo de danzas.	- Taller- conversatorio. - 4 exposiciones de Patrimonio Cultural Intangible Boyacense. - Biblioteca itinerante.	6000
Novena	32 grupos musicales, 10 escuelas, 1 grupo de teatro y 2 de danzas.	- Taller de música jarocho. - Taller de expresión corporal. - Conversatorios. - Exposición fotográfica del patrimonio cultural de Tunja. - Exposiciones artesanales y gastronómicas.	8000
Décima	33 grupos musicales, 8 escuelas, 1 grupo de teatro, 1 misa carranguera y 2 grupos de danzas.	- Conversatorios.	8500
Décima primera	15 grupos musicales, 7 escuelas, 1 grupo de danza y 1 de teatro.	- Conversatorio. - Exposición artesanal, de cocina tradicional y comida orgánica.	7500
Décima segunda	15 grupos musicales, 7 escuelas, 1 grupo de danza y 1 de teatro.	- Primer Congreso Nacional Carranguero.	6000
Décima tercera	16 grupos musicales, 3 escuelas.	- Charla virtual del maestro Jorge Velosa.	12000
Décima cuarta	14 grupos musicales, 4 infantiles.	- Segundo Congreso Nacional Carranguero (virtual).	12000
Décima quinta	16 grupos musicales y 3 infantiles.	- Conversatorio. - Ponencias.	12000
Décima sexta	18 grupos musicales y 4 infantiles.	- Conversatorio. - Taller.	15000

Fuente: Corporación Cultural Cuna Carranguera.

El Festival Convite Cuna Carranguera, es entonces un escenario de suma importancia para la conservación y promoción del género de la carranga, es un espacio abierto y gratuito para los grupos musicales emergentes y aficionados, las escuelas campesinas, los profesionales y aquellas personas que deseen conocer, apropiarse y disfrutar de este género autóctono. Por todo esto, el Festival ha adquirido renombre a nivel nacional, constituyéndose como el principal promotor de la música carranguera, que se ha mantenido en el tiempo a pesar de crisis como la pandemia, cuando se reinventó desde la virtualidad, y en el que se prioriza la conservación de la esencia misma de la carranga, y con ello, la identidad campesina.

Anudado a esto, en sus diversas ediciones, el Festival se ha caracterizado por ser intergeneracional, en especial en su edición No. 16 en el 2024, la cual se centró en el fomento de la niñez carranguera, contribuyendo a la preservación de la música carranguera al promover espacios artísticos, culturales y de conciencia ambiental para las nuevas generaciones y el diálogo entre quienes han forjado el género y quienes están llamados a seguirlo cultivando. El maestro Velosa destaca ese legado intergeneracional de la música carranguera así: “Como por alguna razón la música carranguera tiene una cercanía a lo infantil primigenio, he y hemos encontrado en ello la posibilidad de dejarles a los niños una impronta bonita para la vida, lo más juguetonamente posible. En mi caso, haber vivido la infancia en el campo está muy presente en lo que hago artísticamente” (Molina, 2021. Entrevista).

Pese a las dificultades que ha enfrentado el Festival, empezando por la falta de garantía de recursos y financiación, que han puesto en riesgo su sostenibilidad, es importante recordar que, en los años de la pandemia, el Festival, de manera virtual, continuó, gracias a los esfuerzos de quienes han creído en la importancia de promover la cultura carranguera como el maestro Jorge Velosa y el maestro Eduardo Villareal, junto a comunidades y personas comprometidas con este legado.

FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA: PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN

El patrimonio cultural abarca una serie de bienes tanto tangibles (monumentos, libros, etc.) como intangibles (expresiones, rituales, actos festivos) que forman parte de la expresión creativa y la identidad de una comunidad y/o pueblo en el pasado remoto, cercano y en el presente. Estos bienes suelen adquirir un valor significativo en los ámbitos histórico, cultural y artístico, y se transmiten de generación en generación como una herencia invaluable en la memoria colectiva. Comprendiendo la diversidad de culturas y la pérdida de algunas comunidades y con ellas sus tradiciones, lenguas y expresiones, el tema de la conservación, protección y promoción de lo que se conoce como patrimonio cultural se ha colocado en el centro de atención, debido a su

importancia para la construcción del respeto y el diálogo hacia la multiculturalidad.

Como lo señala la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO “[El] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones” (Sentencia C-11 de 2017).

Ahora bien, según el Ministerio de Cultura se reconoce como patrimonio cultural inmaterial a todos aquellos “usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las **tradiciones y expresiones orales**, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y **actos festivos**, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran”. (Decreto 1080 del 2015). *Negrilla subrayada fuera del texto original.*

Tal como se subraya en el párrafo anterior, los actos festivos también hacen parte de los bienes culturales intangibles, ya que como lo establece la UNESCO estos suelen estructurar la vida de las comunidades, obteniendo una relevancia que radica en la reafirmación de la identidad de un pueblo, a la vez que fortalece el tejido social. Categoría dentro de la cual se encontraría el Festival Convite Cuna Carranguera, que como se mencionó en el apartado anterior, cuenta con una trayectoria de 16 años, siendo una parte importante de la identidad del campesinado, al ser un escenario propicio para la preservación y promoción de la música campesina carranguera, ritmo autóctono del país.

Entendiendo la fragilidad propia de este tipo de representaciones y actos, junto a la importancia que sobresale no solo del Festival, al ser el más representativo de la música carranguera, sino también, su apoyo en la preservación y promoción del género, es imperante que se asegure su conservación, preservación y sostenibilidad, para lo cual es necesario que se realice su declaración como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Es menester resaltar, que tal como lo manifiesta el Decreto número 2358 del 2019 que modifica al Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural

en lo concerniente al patrimonio cultural, en el artículo 2.5.2.4 en el que se estipulan los campos de alcance de la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Convite Cuna Carranguera se encuentra dentro de dichos campos, específicamente en el de actos lúdicos y festivos, enmarcado en el numeral 8 de este artículo. Anudado a esto, el Festival cumple con los criterios de valoración para ser incluida en la lista representativa, estipulados en el artículo 2.5.2.5° del mismo decreto, tal como se muestra a continuación.

- **Correspondencia con los campos de PCI:** Como se mencionó anteriormente, el Festival Convite Cuna Carranguera se encuentra dentro de los actos lúdicos y festivos.

- **Significación:** Como se expuso en el apartado del Festival, este ha adquirido un valor importante para la identidad del campesinado, especialmente en la región centro del país, al ser el Festival más relevante de la música carranguera, aportando en la unión del tejido social rural.

- **Naturaleza e idoneidad:** El Festival nace de la comunidad en Tinjacá, de la mano de los grandes maestros de la música carranguera como una forma de avivar la música carranguera, y con ello fortalecer la cultura campesina. Durante sus ediciones se ha podido evidenciar el legado que se ha empezado a construir al contar con participación intergeneracional, promoviendo el interés de la niñez por la carranga y manteniendo el de los jóvenes, adultos y ancianos.

- **Vigencia.** A pesar de la pandemia y los obstáculos de financiación, el Festival sigue vigente y vivo.

- **Equidad.** Al ser gratuito y abierto al público se garantiza el disfrute, uso y beneficios, justos y equitativos de la comunidad, así como la garantía de equidad de género.

- **Responsabilidad.** Al conservar la esencia de la carranga basada en la exaltación de la cotidianidad del campo, el respeto hacia las mujeres, los animales y el medio ambiente, mediante la elección de los grupos que allí participan, el Festival cumple con no atentar contra los derechos humanos y los derechos fundamentales y colectivos.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL NACIONAL

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 27: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General número 21 del CDESC derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Elementos del derecho a participar en la vida cultural: La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y de la no discriminación.

a) La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos compartidos esenciales para la interacción cultural, como parques, plazas, avenidas y calles; (...) b) La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación (...) c) La aceptabilidad implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables (...) d) La adaptabilidad se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades. e) La idoneidad se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas (...).

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. La UNESCO ha hecho especial énfasis en la protección de todas las expresiones y manifestaciones que integran el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades y/o grupos. A raíz de esto mediante acuerdos internacionales como “La convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” y “la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales” se ha buscado comprometer a los Estados con las diversas muestras de identidad cultural de sus pueblos, por lo cual en estos convenios, se dictan los objetivos de salvaguardar y respetar el patrimonio y las diversas expresiones culturales, además, de instaurar la creación de un comité intergubernamental para dicha protección, dichos convenios han sido ratificados por el Estado colombiano.

Nacional

Al nivel nacional en materia de cultura y patrimonio, la Carta Magna enmarca la diversidad propia de la identidad Colombia, caracterizada por la riqueza de culturas presentes en el país (artículo 2°), razón por la cual en el artículo 7° el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural del país, en virtud de esto, en el artículo 8° se establece como deber de las personas y del Estado proteger dicha riqueza cultural. En el artículo 44 donde se mencionan los

derechos de los niños se enmarca la cultura como un derecho fundamental, en concordancia con el artículo 67 que establece a la educación como una vía para el acceso a los conocimientos de los bienes culturales. Más adelante, con miras a garantizar el acceso en igualdad de condiciones a la cultura, se le confiere dicha obligación al Estado en el artículo 70, en el artículo 71 se estipula la obligación del Estado a otorgar estímulos a las personas o instituciones que promuevan la cultura, en el 72 se fija que la protección del patrimonio cultural de la Nación es responsabilidad del Estado; finalmente, el artículo 95 menciona el deber de las personas de proteger los recursos culturales.

Respecto a la jurisprudencia, la Corte Constitucional en la Sentencia C-671 de 1999 se pronunció acerca de la importancia de la protección de la cultura por parte del Estado, como parte fundamental de la nacionalidad. Anudado a esto, con la Sentencia C-120 del 2008 la Corte declara como exequible la expresión “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” ya que esto, permite proteger las diversas cosmovisiones y costumbres de los grupos, en particular aquellas que son conservadas y desarrolladas por grupos minoritarios basadas en herramientas no formales, debido a sus amplias posibilidades de desaparecer. En consonancia con esto, en la Sentencia C-111 del 2017 destaca los criterios de la pertinencia, la representatividad, la relevancia, la naturaleza, la vigencia, la equidad y la responsabilidad como imperantes para la declaración de una práctica como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Ahora bien, en materia de leyes y decretos, encontramos tres leyes fundamentales: La Ley 397 de 1997 que estipula normas sobre el patrimonio cultural, la Ley 1185 del 2008 donde se modifica la Ley General de Cultura, y la Ley 2070 del 2020 en la que se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio y la Cultura. En los decretos sobresale el Decreto número 2941 de 2009, que reglamenta lo relacionado con el Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, junto al Decreto Único del Sector Cultural (1080 del 2015) que sea modificado por el Decreto número 2358 del 2019 donde se estipula y fortalece la Lista de Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

La importancia de esta lista radica en su función como registro de información y herramienta de articulación entre las instituciones públicas competentes y las comunidades interesadas o involucradas. A través de ella, diversas manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial son inscritas mediante un acto administrativo de la autoridad competente (Ministerio de Cultura, Gobernaciones, Alcaldías, autoridades indígenas y negras), luego de un proceso que inicia con la postulación, la cual puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, grupo social, colectividad, comunidad o autoridad competente. Posteriormente, se lleva a cabo la revisión de requisitos, la evaluación y la decisión final. La inclusión de una manifestación

en la LRPCI conlleva la creación e implementación de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), que funciona como un acuerdo social y un instrumento de gestión para identificar, revitalizar, documentar, divulgar y proteger las expresiones culturales registradas.

Otras leyes destacadas son la Ley 1037 de 2006 que ratificó la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”.

Asimismo, es menester mencionar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha hecho alusión a la importancia de la música, al hacer parte de la libertad de expresión y de la libre personalidad, además de contribuir a la dignidad humana. Una de las sentencias más relevantes es la C-611 del 2004, donde se establece que es deber del Estado promover los valores culturales dentro de los que se encuentra la música, al ser un medio de cohesión por excelencia, cuya relevancia radica en que:

“La música es una de las expresiones definitorias del espíritu humano. Su fuerza se manifiesta en la capacidad de reflejar contenidos culturales-individuales y colectivos-, de exaltar la identidad de los pueblos y de encauzar las idiosincrasias. Además, la música emana del alma popular a través del ingenio individual y transporta sentimientos, tragedias personales y anhelos fundamentales; pero, principalmente, es el espejo de una identidad, colectiva o personal; el producto de una potencia creadora que está en todos y en cada uno, que se alimenta de la misma raíz y se exterioriza de múltiples formas, todas ellas determinantes de nuestra condición humana y de nuestra forma de ver el mundo” (Sentencia C-611 del 2004).

Ahora bien, es menester resaltar que en materia legislativa no se cuenta con una ley que desarrolle el sector musical en el país, ni de forma general o particular respecto al tema de los ritmos autóctonos. No obstante, la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura” hace un especial énfasis en proteger, desarrollar y promocionar las expresiones culturales del país, dentro de las que se encuentran las artes musicales. De ahí, la importancia de la presente iniciativa, al abordar la promoción y preservación de la música campesina carranguera como un ritmo autóctono del país, premisa que impacta fuertemente la cultura del pueblo colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

Arias-Bermúdez, A. K. y Fuerte-Beltrán, L. N. (2022). Transformación de la música carranguera en sus composiciones, desde su origen y evolución en el departamento de Boyacá. *Revista Cubun*, 1(2), pp. 59-74. <https://revistasdigitales.uniboyaca.edu.co/index.php/Cubun/article/view/711>.

Ávila, D. 2013. De campesinos a carrangueros. Representaciones del campesinado cundiboyacense 1976-1990 [Tesis de Maestría]. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Boyacá le informa 2023. Viene el Congreso Carranguero en <https://www.boyacaleinforma.com/?p=8486>.

Beltrán Velásquez, Cristian Eduardo 2017. La música campesina: del surco a la copla.

Cárdenas, F. 2012. Espíritu y materia carranguera. Introducción sociopolítica y ambiental. Universidad de La Sabana.

Cárdenas, Felipe, Peña Graciela, Nereida Deisy, 2021. La música carranguera y su narrativa ambiental en el fortalecimiento de las estructuras de acogida en instituciones educativas de la ciudad de Bogotá-Colombia.

Chinchilla, Tulio Elí. 2011. La era carranguera <https://www.elspectador.com/opinion/columnistas/tulio-eli-chinchilla/la-era-carranguera-column-244858>.

Constitución Política de Colombia. (1991, 7 de julio). Artículos 7, 8 y 9. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>. Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia C-671-99. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-611-04. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-661-04.htm>.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-120-08. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm>.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-111-17. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm>.

Garay, Juan Carlos 2011. Coronando tres décadas de carrera musical, Jorge Velosa y los Carrangueros presentan su proyecto más ambicioso: ‘Carranga Sinfónica’, artículo impreso

[http://www.semana.com/cultura/sinfonica-ruana/167739-3.aspx\[20/11/2011](http://www.semana.com/cultura/sinfonica-ruana/167739-3.aspx[20/11/2011).

Garzón, J. (2017). Características interpretativas de la música carranguera. *Trabajo de Grado, Maestro en Música, Universidad de Cundinamarca*.

La Patria, 2012. “La carranga es lo que siento y mi forma de vivir”, Jorge Velosa. <https://archivo.lapatria.com/variedades/la-carranga-es-lo-que-siento-y-mi-forma-de-vivir-jorge-velosa-1341>.

Molina Betancur, Jorge Iván. La Carranga en Colombia: *construction d'un spectacle musical populaire autour de la figure du paysan de Boyacá*. Tesis doctoral: La Carranga en Colombia: Construcción de un espectáculo musical popular en torno a la figura del campesino boyacense. Música, musicología y artes escénicas. Universidad de la Sorbona, 2021. Francés

Ocampo, N. (2014). Las músicas campesinas carrangueras en la construcción de un territorio. Experiencias sonoras como portadoras de memoria oral en el Alto Ricaurte, Boyacá. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

Parra, F. M. R. (2013). La carranga como escenario vivo de la tradición e identidad cultural local y regional del departamento de Boyacá. *Revista de investigaciones UNAD*, 12(2), 183-191. <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/revista-de-investigaciones-unad/article/view/1184>.

Navia, José 1994. Ranas con ancas carrangueras. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-179344>.

Sánchez Amaya, T., & Acosta Ayerbe, A. (2008). Música popular campesina. Usos sociales, incursión en escenarios escolares y apropiación por los niños y niñas: la propuesta musical de Velosa y Los Carrangueros. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 6(1), 111-146. https://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2008000100005

UNESCO. (n. d.). Usos sociales, rituales y festividades. Recuperado de <https://ich.unesco.org/es/ usos-sociales-rituales-y-00055>.

Velosa Mendieta, Maryam Yulieth, 2020. El proceso sentipensante de (re)componer el género. Incidencia de la mujer en la interpretación de la música carranguera en el departamento de Cundinamarca. Universidad Santo Tomás, Bogotá.

Velosa Ruiz, Jorge 2024. Historiando mi cantar: un viaje por la carranga / Jorge Velosa Ruiz; ilustraciones, Miguel Bustos; edición, Mauricio Gaviria. – Primera edición -- Bogotá: Editorial Monigote, 2024.

Decreto 1080 del 2015 [Ministerio de Cultura]. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. 26 de mayo del 2015. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833>.

Ley 397 de 1997 - Gestor Normativo. (s. f.). Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337>.

Ley 1185 de 2008 - Gestor Normativo. (s. f.). Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=29324#:~:text=Modifica%20las%20faltas%20contra%20el,Comit%C3%A9%20de%20Clasificaci%C3%B3n%20del%20Pel%C3%ADculas>.

Ley 36 de 1984 - Gestor Normativo. (n. d.). Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66145>.

Ley 397 de 1997 - Gestor Normativo. (n. d.). Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337>.

Ley 2070 de 2020 - Gestor Normativo. (s. f.). Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168307>.

LEY 2184 DE 2022. (n. d.). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30043764>.

5. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece, que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. En consecuencia, las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia –a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007– que el análisis del Impacto Fiscal de las normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa, lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

El presente proyecto no ordena gasto, no genera beneficios tributarios adicionales, ni impone cargas impositivas a las entidades del orden nacional o territorial, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del Gobierno.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. *Régimen de conflicto de interés de los Congresistas*. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa, se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún Congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, cada Congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir en el estudio de este proyecto de ley.

De los y las honorables Congresistas.

7. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a los honorables miembros de la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes, **dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 583 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*.

De los y las honorables Representantes,



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante por el departamento de Bolívar
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 583 DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, fomentar y promover la música carranguera, rendir un homenaje a sus cultores y cultoras, y declarar al Festival Convite Cuna Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Reconocimiento. La República de Colombia reconoce a la música carranguera como género musical autóctono colombiano, expresión de la identidad cultural campesina y popular, rinde homenaje y exalta a sus cultores y

cultoras, destacando su aporte en la preservación y divulgación de la carranga.

Artículo 3°. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Facúltese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al Festival Convite Cuna Carranguera que se celebra hace 16 años en el Municipio de Tinjacá, departamento de Boyacá, fundado por la Corporación Cultural Cuna Carranguera, para la promoción y revitalización de la música carranguera y campesina.

Artículo 4°. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial. La Gobernación de Boyacá en articulación con la Alcaldía del Municipio de Tinjacá, la Corporación Cultural Cuna Carranguera, los cultores y cultoras del departamento y demás interesados, elaborarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia para efectos de su reconocimiento, exaltación, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 del 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 del 2015, Decreto número 2358 del 2019 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicione.

Parágrafo 1°. Las entidades, colectividades y actores anteriormente mencionados realizarán la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes asesorará y acompañará el avance de la postulación del Festival Convite Cuna Carranguera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como, en la elaboración de su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 5°. Estrategia de fomento. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con la Gobernación de Boyacá, en un término de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, elaborarán una estrategia para garantizar el fomento, fortalecimiento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, formación, financiación y desarrollo de la música carranguera, y la sostenibilidad del Festival Convite Cuna Carranguera.

Parágrafo 1°. Las entidades anteriormente mencionadas en articulación con RTVC Sistema de Medios Públicos desarrollarán un archivo sonoro y audiovisual de la historia y trayectoria del Festival Convite Cuna Carranguera, así como de las principales expresiones de la música carranguera que en él han participado, para asegurar su preservación, difusión y transmisión intergeneracional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional otorgará un reconocimiento anual para las y los músicos, gestores culturales y compositores que contribuyan a la promoción, preservación y fortalecimiento de la música carranguera.

Parágrafo 3. El Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, apoyará, en el marco de su autonomía, la sostenibilidad, financiamiento y fortalecimiento del Festival Convite Cuna Carranguera. También se promoverá la cooperación público-privada e internacional para garantizar el fomento y promoción del género carranguero en el país.

Artículo 6°. Publicación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sus entidades adscritas o vinculadas o quien haga sus veces, publicarán en medio físico y/o digital una recopilación de las obras musicales y escritas de los principales exponentes de la música carranguera, incluyendo sus trayectorias y biografías. Esta publicación será divulgada por los medios de comunicación radiales, televisivos y digitales y se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 7°. Enseñanza e investigación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a un año posterior a la promulgación de esta ley, presentará un plan de fomento de la enseñanza e investigación de la música carranguera en las instituciones educativas y casas de la cultura de los territorios con una fuerte tradición carranguera y demás territorios interesados, a la vez que se establecerán espacios de formación comunitarios, con miras a garantizar el fortalecimiento de la identidad cultural y la transmisión de saberes musicales.

Parágrafo 1°. Las entidades anteriormente mencionadas establecerán un plan de fortalecimiento para las escuelas de música carranguera que se encuentren ubicadas en el municipio de Tinjacá y demás territorios con una fuerte tradición de este género musical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el marco del Programa Nacional de Escuelas Taller, promoverá procesos formativos que fomenten la música carranguera.

Artículo 8°. Financiamiento. Autorícese a la Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía, y al Gobierno nacional, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y, a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de Mediano Plazo.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO

Representante por el departamento de Bolívar
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 583 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, FOMENTA Y PROMUEVE LA MÚSICA CARRANGUERA, SE DECLARA AL FESTIVAL CONVITE CUNA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante **DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -426/25 del 30 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 882 - jueves, 5 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 546 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce bonificación especial al personal administrativo de instituciones educativas del Estado, ubicadas en zonas de difícil acceso. 1

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en Cámara de Representantes del proyecto de ley número 560 de 2025 Cámara, por la cual se establece un subsidio al cargo medio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones. 6

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 583 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. 14